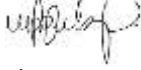


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 11 de Febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda de aumento de cuota alimentaria para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada virtualmente el 14 de Enero de 2021.-

Dicha acción viene del correo que la apoderada tiene registrado en SIRNA.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Verbal Sumario No. 0006 de 2021

Aumento de Cuota Alimentaria

Demandante: Carmen Carolina Chicaiza Arango

Demandado: Yeiman Camilo García Torrijos

Fecha Auto: Febrero 25 de 2021.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. Adecuar la demanda y pretensiones enunciando correctamente el nombre de la demandante (CAROLINA), pues en dichos acápites (Corolina) se enunció incorrectamente.

2. Adecuar las pretensiones de la demanda, especificando puntualmente en valor la cuota que se pretende por alimentos mensualmente a cargo del demandado, en caso de que se accediera al aumento petitionado.

3. Complementar la dirección del demandado enunciando a que ciudad o municipalidad corresponde dicha nomenclatura.

4. Desacumular las pretensiones (Art. 88 y 90 #3 Código General del Proceso), ya que por cuenta del presente proceso de naturaleza declarativa, no puede librarse la orden de apremio incoada en la pretensión tercera de su demanda, pues el mandato de pagar una suma de dinero corresponde a un asunto ejecutivo, previa existencia de un título valor, título ejecutivo, decisión judicial, conciliación o Escritura pública, que contenga una obligación clara expresa y exigible a cargo del deudor.

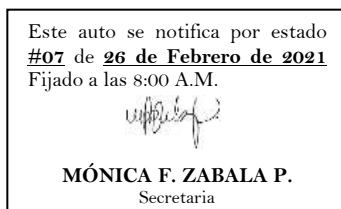
5. La medida cautelar solicitada es improcedente en este tipo de procesos, pues el embargo por el 50% del salario tiene lugar ante la mora del alimentante y en asuntos de índole ejecutivo. Como consecuencia de la improcedencia de dicha cautela, corresponde a la parte demandante acreditar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el inciso cuarto (4) del artículo 6 del Decreto 806 del dos mil veinte (2.020), que dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos*”.

6. Aportar la documental con la que soporta los gastos del menor, argüidos en los hechos de su demanda, pues conforme los derroteros del artículo 167 del Código General del Proceso la carga de la prueba recae sobre la parte interesada.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional inscrito en SIRNA so pena que no se tenga en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b898535585d0ee0cd37bbd48aedbc5f0fe5c510bd2074222063fa84acd6e5b6
Documento generado en 23/02/2021 12:33:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**